



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Primero (1) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

**REFERENCIA No. 110014003049 2020 00496 00**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Promiscuos Municipales de Líbano – Tolima**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

***“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:***

***14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...). (Resaltado por el despacho)***

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta al acápite de notificaciones de la presente solicitud y aquella manifestada en el contrato de prenda aportada se observa que el domicilio de la deudora se encuentra ubicado en el Líbano - Tolima.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de Líbano - Tolima es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –**MAF COLOMBIA S.A.S.**–, además como se anotó la deudora reside y se encuentra domiciliada en Líbano - Tolima, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Promiscuo Municipal de Líbano – Tolima**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

***“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”***

***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”***

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Promiscuos Municipales de Líbano – Tolima (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Promiscuos Municipales de Líbano - Tolima (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. **31 ELECTRONICO** Hoy 02 DE  
OCTUBRE DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.